

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 11

15 DE MAYO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **quince (15)** días de **mayo** de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20264211400070024873E	ESTEBAN DAVID BALLE MARTÍNEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1.076.654.802	2026421059121 66
2	20254211400070535506E	JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	79.700.515	2026421054022 26
3	20254211400070455631E	CHRISTIAN DANIEL DIAZ AMAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.551.336	2026421059119 96
4	20264211400070022243E	JUAN CARLOS GUZMAN MORENO	CEDULA DE CIUDADANIA	1000623962	2026421059118 36
5	20264211400070028744E	JUAN FELIPE DUARTE OSSA	CEDULA DE CIUDADANIA	1020768705	2026421059132 56
6	20254211400070569456E	ALEXANDER MATEUS CAMACHO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030526452	2026421059101 16

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 15 DE MAYO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 15 DE MAYO DE 2026**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 22 DE MAYO DE 2026.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202642105913256 DE 25/04/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20264211400070028744E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 17 de enero de 2026, se impuso al señor JUAN FELIPE DUARTE OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.768.705, en calidad de conductor del vehículo de placas ZCR43E, la orden de comparendo nacional N° 11001000000051991990, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*»

2. Respecto del proceso contravencional inculcado compareció el 27 de enero de 2026, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, diligencia donde rindió versión libre, y se solicitan y decretan pruebas; de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos; el 24 de febrero de 2026 se emite decisión de fondo donde la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor JUAN FELIPE DUARTE OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.768.705, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$1.266.100) equivalente a (24,65 UVT) Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo (24 de febrero de 2026) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Adujo el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró al investigado contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Alega que el fallo no cuenta con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional, ya que no hubo prueba fehaciente que fundamentara el cambio de modalidad del servicio e indica que debe haber prueba de los hechos narrados por el agente y prueba de la contraprestación económica como elemento del cambio de servicio particular a servicio público, en aplicación de los principios de presunción de inocencia e indubio pro administrado y el agente aunque teniendo la facultad y medios



para recaudar pruebas no apporto documental alguna y la única prueba fue la declaración del agente que no cuenta con suficiente cuota de claridad y precisión de las circunstancias de la comisión de la infracción

No se acredita el pago o permanece una duda razonable y la decisión esta sustentada en una suposición del agente en la versión de un tercero que no compareció al proceso y que no fue posible debatir su veracidad y esa prueba no es suficiente para endilgar responsabilidad por ser prueba indirecta y no acredita un pago como si lo harían los comprobantes del mismo y el agente alega una espontaneidad en la manifestación del acompañante pero eso es incompatible con las reglas de la experiencia y sana crítica pues una persona sin preguntas ni garantías procesales revele de manera voluntaria tal cantidad de información sobre hechos que pueden acarrear situaciones sancionatorias y eso genera una duda razonable que se debe resolver a favor del ciudadano.

La declaración del agente evidencia un desconocimiento de las normas que rigen su actuación y esa falencia compromete la legalidad del procedimiento y afecta el debido proceso, el hecho que el agente tenga título de técnico en seguridad vial no garantiza el reconocimiento para actuar válidamente lo relevante no es la formación sino la competencia en el ejercicio de sus funciones y además con lo manifestado por el agente en su declaración se probó su incongruencia por no determinar el número de agentes que participaron en el procedimiento y en la versión libre del impugnante se mencionó la distribución de tareas y el agente acepta haber estado acompañando en este proceso en particular, y se generan incongruencias en la veracidad de los hechos y el contenido de la orden de comparendo

El procedimiento evidenció una violación al derecho a la intimidad al detener un vehículo e invadir la esfera personal del conductor y acompañante y esto es una extralimitación de funciones del agente quien no puede trasgredir la vida privada de los ciudadanos, la defensa recalca que la relevancia del contenido ideológico del comparendo que por la Resolución 3027 de 2010 debe cumplir ciertos parámetros y formalidades en su producción que fueron omitidos por el agente, el manual de infracciones de tránsito es de obligatorio cumplimiento por las autoridades de tránsito y los errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo crean vicios en su creación desvirtuando la validez del documento y confirmando carencia de normas exigidas a los agentes lo que impide dar una decisión sancionatoria

Revisado el comparendo afecta la validez el diligenciamiento de la casilla 18, porque no fue diligenciado en debida forma no aparece la información completa del testigo y el manual de infracciones de tránsito lo establece que cuando el conductor se niegue a firmar debe firmar un testigo con su identificación y teléfono y en este caso el comparendo no tiene firma del infractor y no está la plena identificación del testigo y se vulnera el debido proceso del impugnante por indebida notificación y es imperativo que el testigo se identifique correctamente para ser citado al proceso como testigo y dicha tesis es compartida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bogotá, donde señalo que si es imperativo que el testigo se identifique para ser citado como testigo y concluye que la orden de comparendo carece de firma y datos completos del testigo y eso vulnera el debido proceso por indebida notificación.

Advierte que hay defectos graves de validez del comparendo en la casilla 17 se identifica como acompañante a Ángel Amauri Cortez Castro, pero no sale el número de cédula por eso no se puede verificar su identidad en bases de datos lo que afecta los hechos relatados por el agente y se configura



una duda razonable que por principio in dubio pro administrado debe resolverse a favor del impugnante y cita jurisprudencia del tribunal administrativo de Cundinamarca indicando que la credibilidad del testimonio del agente depende de la existencia de elementos objetivos que lo respalden.

Recalca que de conformidad con el pronunciamiento del tribunal la anotación del nombre documento, manifestación del pasajero y eventual contraprestación en la orden de comparendo es un parámetro fáctico para dar credibilidad al testimonio del agente y en este caso la información inexacta e inexistente, imposibilita verificar identidad del acompañante, resta sustento a la versión del agente y impide establecer los hechos de la infracción y no hay material que comprueba la comisión de la conducta sancionable.

Luego indica que la carga de la prueba le corresponde a la defensa pero realmente le corresponde a la administración y no se puede imputar responsabilidad al impugnante porque la declaración del agente por sí sola resulta insuficiente y el despacho determina como razón de no aplicación del principio de in dubio pro administrado la certeza de la declaración del agente, pero la duda por falta de pruebas o en su defecto falta de congruencia se debe aplicar este principio

Por todo lo anterior solicita que la DIATT revoque el fallo de 1 instancia y se decreta la existencia de una duda o la no comisión de la infracción contravencional

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)”.

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio, la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de contradicción, defensa, formas propias de cada juicio y presunción de inocencia por contravenciones al tránsito, al declarar la responsabilidad contravencional del recurrente, basándose en la declaración de la agente de tránsito, teniendo en cuenta que no se probó pago por el servicio de transporte prestado y alegan errores dentro de la orden de comparendo?

3.2. De la Conducta Contravencional y el no pago por el servicio.



Al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como, el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró probada la infracción descrita principalmente con el testimonio de la agente de tránsito PT MUÑOZ GARCES NATALIA, quien, en diligencia del 06 de febrero de 2026, señaló que, se encontraba a la altura de la calle 24 con carrera 90 el 17 de enero de 2026, y aproximadamente a las 07:30 hace la detención de una motocicleta solicitando documentos y el tripulante presenta la cedula para los antecedentes en el lugar manifestó voluntariamente no tener familiaridad con el conductor del vehículo y se siente de afán y dice que necesita hacer la cancelación y toma el servicio desde el dorado hasta Fontibón en la aplicación Didi y por ello hace la observación que esta prestando un servicio diferente al de la licencia de tránsito que es particular.

Elemento que, de acuerdo con el artículo 165 del C.G.P. **es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado**; con ello, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo únicamente por el hecho de que sobre el actuar de la agente de tránsito existe una presunción de legalidad, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que el a-quo debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación independientemente que dicha contraprestación se ejecute o no.

Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió a la agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del recurrente, pues dentro de su procedimiento, también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el apelante y el ocupante del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la



experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a las personas que conoce o a aquellas que están relacionadas con las primeras.

Ahora bien, dentro de la actuación no se allegó autorización alguna expedida por autoridad competente que habilitara al vehículo automotor de placa **ZCR43E** —registrado para servicio particular— a prestar un servicio diferente al autorizado en su licencia de tránsito. En este sentido, se reitera que el vehículo involucrado no contaba con tarjeta de operación, ni habilitación alguna por parte de autoridad competente, por lo que su uso para transportar personas a cambio de remuneración constituye una desnaturalización de su destino legal.

Por ello es claro que se deben despachar de forma desfavorable los argumentos del recurrente donde indica que la conducta nunca se materializó ya que falta prueba del pago por ese servicio y se estaría sancionando pese a no haber cometido la infracción, ya que se reitera que la misma no se configura por el pago sino por la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente al indicado en su licencia de tránsito.

En esa medida, el Despacho debe dejar por sentado que, en el caso objeto de estudio no hay vulneración del principio de tipicidad, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)-Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención.

De otro lado, se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, no hay lugar a acoger lo alegado por el apoderado del apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, comoquiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpado, además de haberse disipado cualquier duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio de la referida policial, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado.

3.3. Del Debido Proceso y la Valoración Probatoria

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos que no fueron consideradas en la decisión de fondo.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en “(...) **el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las**



pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley". (Negrita nuestra); En este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en los elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción frente a la configuración de los elementos constitutivos de la infracción endilgada.

Ahora bien, al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, se encuentra que se le otorgó plena credibilidad a la declaración rendida por el agente de tránsito notificador **PT MUÑOZ GARCES NATALIA**, quien, bajo la gravedad del juramento, manifestó que presencié directamente los hechos materia de investigación, relatando que para esa fecha se encontraba a la altura de la calle 24 con carrera 90 el 17 de enero de 2026, aproximadamente a las 07:30 hace la detención de una motocicleta y solicita documentos y el tripulante presenta la cedula para los antecedentes en el lugar manifestó voluntariamente no tener familiaridad con el conductor del vehículo y se siente de afán y dice que necesita hacer la cancelación y toma el servicio desde el dorado hasta Fontibón en la aplicación Didi y por ello hace la observación que está prestando un servicio diferente al de la licencia de tránsito que es particular

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por este servidor corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

La defensa ha sostenido que dicha declaración carece de respaldo probatorio, lo cual impediría otorgarle credibilidad. Sin embargo, de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, el testimonio es un medio de prueba autónomo, válido y suficiente por sí mismo para generar convicción en el fallador, sin requerir forzosamente de elementos materiales adicionales. Lo anterior no implica que se presuma su veracidad de manera automática, sino que su credibilidad debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica, lo que en este caso se cumplió, habida cuenta de que el relato del agente fue coherente, detallado, congruente con el contenido del comparendo y no fue desvirtuado por otro medio de prueba.

En contraposición, si bien la versión libre del investigado es un mecanismo legítimo de defensa amparado por el artículo 33 de la Constitución Política, sus manifestaciones no son suficientes por sí solas para desacreditar una prueba testimonial rendida bajo juramento, a menos que se encuentren respaldadas por otros elementos objetivos de convicción, lo cual no ocurrió en este caso. La defensa no aportó prueba documental, pericial, testimonial ni técnica que refutara lo declarado por el agente de tránsito notificador **PT MUÑOZ GARCES NATALIA**, limitándose a enunciar hechos en audiencia sin respaldo probatorio adicional.

Así mismo, en relación con la alegada **extralimitación de funciones del agente de tránsito, quien presuntamente efectuó entrevistas o recolección de información a una tercera persona**, este



Despacho precisa que no se trató de una actuación investigativa formal, sino del resultado de una interacción espontánea con el acompañante del conductor, la cual, según lo declarado por el uniformado, manifestó de manera voluntaria que había tomado un servicio por plataforma. Dicha manifestación no fue impugnada por la ciudadana referida, ni fue solicitada su comparecencia como testigo por la defensa, lo cual hubiese sido procedente en ejercicio del principio de contradicción.

Ahora bien, frente al fallo del tribunal de Cundinamarca se debe indicar que la misma tiene efectos interpartes y no erga omnes, por lo que no es dable darle aplicación en el presente.

Finalmente, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, y dado que los hechos negados por el investigado eran susceptibles de ser demostrados por él mismo, como la existencia de vínculo personal con la acompañante o la ausencia del supuesto servicio, correspondía a la parte pasiva aportar elementos de prueba para desvirtuar los cargos, lo cual no ocurrió.

En consecuencia, este Despacho no advierte que el trámite surtido haya desconocido los principios del debido proceso, contradicción, presunción de inocencia o valoración probatoria. Por el contrario, encuentra que la decisión del a quo se encuentra debidamente sustentada en medios de prueba legalmente practicados y valorados con base en la sana crítica.

3.4. Del Agente de Tránsito y su Procedimiento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apelante, esta Dirección debe señalar que, frente a las facultades que tiene un agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, es necesario resaltar que, derivado de su función constitucional y legal como autoridad de control, vigilancia y prevención, el agente está habilitado para interactuar directamente con los actores viales a fin de constatar infracciones y registrar los hechos relevantes que dan origen a la actuación contravencional.

En especial, en casos como el presente —relacionados con la infracción D12—, donde la desnaturalización del servicio autorizado solo puede establecerse mediante la observación de la conducta y el contacto directo con los ocupantes del vehículo.

En este sentido, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra reglado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y complementado por la Resolución 3027 de 2010, sin que exista impedimento alguno para que el agente de tránsito recabe información espontánea de los ocupantes, describa lo ocurrido y registre soporte fotográfico si así lo considera necesario.

En el expediente se evidencia que el procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito notificador **PT MUÑOZ GARCÉS NATALIA**, consistió en un diálogo espontáneo con el pasajero, quien voluntariamente manifestó tomar un servicio a través de aplicación Didi. Este relato fue registrado en la **orden de comparendo nacional No. 11001000000051991990 del 17 de enero de 2026** y ratificado en audiencia bajo la gravedad del juramento.

Frente al argumento del apelante sobre una presunta violación al derecho a la intimidad del conductor, es



pertinente aclarar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, no se recopilaron, divulgaron ni trataron datos personales sensibles como los definidos legalmente (religión, salud, orientación sexual, datos biométricos, entre otros). La información recabada corresponde a circunstancias de contexto necesarias para verificar la infracción y no constituye, bajo ningún estándar legal, una vulneración al derecho fundamental a la intimidad.

Así las cosas, puede concluirse que el a quo le otorgó valor probatorio a la testimonial del agente de tránsito notificador, conforme a los principios de legalidad y sana crítica. Que dicha valoración no haya sido coincidente con las expectativas del recurrente no constituye una irregularidad ni implica desconocimiento del principio de contradicción o del derecho a la defensa, máxime cuando la defensa ejerció el contrainterrogatorio y tuvo oportunidad de controvertir dicho testimonio en audiencia pública.

En cuanto al alegato relativo a la ausencia de prueba directa del pago, que según la defensa sería indispensable para configurar la infracción, este despacho recuerda que, conforme al artículo 131 literal D.12 del Código Nacional de Tránsito —modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010—, la infracción se configura por el hecho objetivo de destinar un vehículo a un servicio diferente del autorizado, sin exigirse como condición la existencia de una retribución económica formalmente acreditada. Lo que se sanciona no es el contrato de transporte ni el cobro del servicio, sino la destinación indebida del vehículo particular.

En el caso concreto, la manifestación espontánea de la pasajera, sumada a la declaración bajo juramento del agente de tránsito y el contenido objetivo del comparendo, constituyen un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, que permiten al Despacho concluir que el vehículo fue utilizado para prestar un servicio no autorizado, sin necesidad de un comprobante de pago o recibo. El hecho de que no se haya presenciado directamente el intercambio de dinero no desvirtúa la infracción, pues los elementos obrantes en el expediente superan el estándar mínimo de convicción requerido en sede administrativa.

En lo relativo a la supuesta extralimitación de funciones del agente, al interrogar al conductor o a la pasajera, esta Dirección considera que no se configura tal exceso. La ley no prohíbe al agente recibir información espontánea ni describir en el comparendo las circunstancias observadas. No se trató de una diligencia de indagación formal ni de un interrogatorio judicial, sino de una verificación propia del procedimiento de control en vía, ajustada a las competencias asignadas. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-321 de 2012, ha reiterado que los agentes de tránsito, en ejercicio de su función administrativa, pueden interactuar con los ciudadanos y recabar información sin que ello implique asumir funciones judiciales.

Adicionalmente, el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado mediante la Resolución No. 3027 de 2010 permite al agente describir los hechos relevantes que fundamentan la imposición del comparendo, incluyendo la información verbalmente suministrada por los ocupantes del vehículo, siempre que esta sea recogida sin coacción ni vulneración de derechos fundamentales, como ocurrió en el caso bajo análisis.

De otro lado, respecto a las supuestas irregularidades en el diligenciamiento del comparendo (ausencia



de lleno de algunas casillas), se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, no hay lugar a acoger lo alegado por la apoderada del apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, como quiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpado, además de haberse disipado cualquier manto de duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio de la referida policial, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado.

Igualmente se debe traer a colación la definición de comparendo establecida en el artículo 2 de la ley 769 de 2002 que a su tenor indica: *"Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."* Por lo cual se puede evidenciar que la orden de comparendo 11001000000051991990 del 17 de enero de 2026, cumplió su finalidad, bajo el entendido que el presunto infractor JUAN FELIPE DUARTE OSSA, se presentó ante la autoridad de tránsito adelantando el proceso de impugnación que hoy nos ocupa, por lo cual no existe vulneración de derechos fundamentales en lo relativo al diligenciamiento de la orden de comparendo.

Ahora bien, con relación al argumento según el cual el uniformado incurrió en un error al diligenciar la casilla 18 de la orden de comparendo al quedar incompletos los datos del testigo se despacha del forma negativa pues no debe olvidarse que el testigo al que se refiere la casilla 18 de la orden de comparendo, no es testigo de los hechos ocurridos sino de la notificación de la orden de comparendo, y la Resolución 3027 de 2010 no condiciona la calidad que debe tener el mismo, es decir, dicha norma no prohíbe que el testigo de la notificación de la orden de comparendo sea policía.

En conclusión, no se evidencia vulneración al debido proceso, al derecho a la intimidad, ni extralimitación funcional del agente de tránsito notificador **PT MUÑOZ GARCÉS NATALIA**. La actuación en vía se ajustó a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y la información recabada constituye un medio legítimo y suficiente para estructurar la decisión sancionatoria adoptada en primera instancia.

3.5. De la Idoneidad del Agente de Tránsito.

Uno de los argumentos desarrollados por la apoderada del investigado en el recurso de apelación se centra en cuestionar la idoneidad del agente de tránsito notificador **PT MUÑOZ GARCÉS NATALIA**, sugiriendo que, a pesar de haber aportado un certificado técnico en seguridad vial, sus respuestas en audiencia evidenciaron un presunto desconocimiento sobre aspectos normativos esenciales del procedimiento contravencional, lo cual —según la defensa— debería restar credibilidad a su testimonio e invalidar su intervención.

Ahora bien, esta Dirección considera que el referido cuestionamiento carece de sustento jurídico y probatorio suficiente para desvirtuar la legalidad de la actuación del funcionario interviniente ni para



restarle mérito a su declaración rendida bajo la gravedad del juramento.

En primer lugar, es necesario precisar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 literal b) del Decreto 1344 de 1970 (aún aplicable en lo no derogado por la Ley 769 de 2002), los agentes de tránsito hacen parte de la autoridad administrativa de tránsito, y tienen la función legal de vigilar, controlar y sancionar las infracciones de tránsito en la vía pública. Esta función ha sido reiterada en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual habilita expresamente a los agentes para imponer comparendos cuando observen directamente la comisión de una infracción, o tengan conocimiento de la misma por medios tecnológicos, sin necesidad de que posean formación jurídica o técnica especializada en procedimientos sancionatorios.

En segundo lugar, se debe aclarar que **la idoneidad técnica del agente de tránsito** no se evalúa por la extensión de sus conocimientos doctrinales o jurídicos, sino por su capacidad operativa para identificar, registrar y reportar hechos objetivos que puedan constituir infracciones, conforme a la capacitación básica exigida por su institución. En ese sentido, el agente de tránsito notificador **PT MUÑOZ GARCES NATALIA**, **aportó en diligencia copia de su certificado como técnico en seguridad vial, documento que acredita la formación mínima requerida para desempeñar sus funciones y que no fue objetado por la defensa por falsedad, imprecisión o insuficiencia formal.**

Adicionalmente, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que las aparentes imprecisiones conceptuales o vacíos en la argumentación del agente durante su declaración no comprometen per se la legalidad de su testimonio ni su fuerza probatoria, siempre que su relato sea coherente, espontáneo, no contradictorio, y derivado de su experiencia directa de los hechos, como ocurre en el caso en estudio.

En efecto, la Sentencia C-530 de 2003 de la Corte Constitucional sostuvo que:

“No puede exigirse a los agentes de tránsito conocimientos equivalentes a los de un abogado para el ejercicio de sus funciones, ni se puede desvirtuar su actuación únicamente porque sus conceptos jurídicos sean limitados. Lo relevante es que su intervención se enmarque dentro de las competencias legales y que los hechos observados estén debidamente consignados y narrados conforme a la realidad.”

Del mismo modo, el Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia (por ejemplo, Sección Segunda, Sentencia Rad. 11001-03-25-000-2012-00517-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra) que los agentes de tránsito tienen la presunción de legalidad y veracidad en sus actuaciones administrativas, presunción que solo puede ser desvirtuada por prueba seria, directa y contundente, lo cual no ocurrió en este expediente.

Entre tanto, frente a la idoneidad del agente de tránsito, si bien el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual, dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito, por lo tanto, NO se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito



dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3º y el numeral 5º del artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin duda alguna, aunque la defensa afirme que, la existencia de dicho certificado no puede significar que los agentes conozcan íntegramente las normas que le asisten al procedimiento, para el caso en concreto, es claro para esta Dirección que el agente de tránsito notificador **PT MUÑOZ GARCÉS NATALIA** cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que lo acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, de acuerdo con la constancia emitida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional obrante en el plenario, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Por otra parte, esta Dirección verificó que en el expediente no obra ninguna solicitud de la defensa orientada a la práctica de prueba pericial sobre las competencias técnicas del agente, ni se solicitó testimonio de instructores, evaluadores o superiores jerárquicos que pudieran acreditar su supuesta idoneidad. Tampoco se presentó recurso o incidente alguno que cuestionara la validez del certificado aportado.

En ese orden de ideas, el hecho de que el agente haya ofrecido respuestas breves o de carácter operativo no configura un defecto en su declaración ni la invalida, pues su función no es interpretar normas, sino relatar con fidelidad los hechos percibidos. Lo esencial en este tipo de procedimientos es la observación directa de la conducta infractora y su registro fiel en el comparendo, lo cual sí ocurrió.

En conclusión, el Despacho descarta la supuesta falta de idoneidad del agente de tránsito, por cuanto su intervención se ajustó a derecho, sus funciones fueron ejercidas dentro del marco legal, su testimonio fue claro y directo, y su formación técnica fue debidamente acreditada. No se configuró, entonces, ninguna causal que deslegitime su participación en la actuación administrativa ni que reste mérito probatorio a su declaración.

3.6. Aplicación del Principio de *In Dubio Pro Administrado*.

Uno de los argumentos planteados por la apoderada del señor **JUAN FELIPE DUARTE OSSA**, en su recurso de apelación consiste en afirmar que, dada la supuesta existencia de contradicciones en la única prueba valorada —la declaración del agente de tránsito— y la presunta falta de pruebas directas que acrediten el cobro del servicio, el Despacho debió aplicar el principio de *in dubio pro administrado*, en virtud del cual toda duda razonable sobre la ocurrencia de la infracción debe resolverse a favor del investigado.

Al respecto, este Despacho considera necesario precisar que el principio de *in dubio pro administrado* no implica una presunción general de inocencia ni se traduce en la imposibilidad de imponer una sanción



administrativa en ausencia de prueba directa o plena, sino que su aplicación exige la presencia de una **duda seria, razonable y jurídicamente insuperable que impida arribar a un juicio de responsabilidad con base en el material probatorio disponible.**

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que:

*“La duda razonable que exige la aplicación del principio in dubio pro administrado debe surgir no de una mera discrepancia subjetiva, sino de una **insuficiencia objetiva del acervo probatorio**, que deje al juez en un estado de incertidumbre insalvable sobre la materialidad o autoría de la conducta.”*

(Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia Rad. 05001-23-33-000-2013-00701-01, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 2018)

Ahora bien, en el presente caso, no se advierte dicha duda razonable. Por el contrario, el expediente cuenta con orden de comparendo debidamente diligenciada por el agente de tránsito; manifestación espontánea del pasajero, consignada en la casilla de observaciones y ratificada por el uniformado; testimonio rendido bajo juramento por el agente de tránsito **PT MUÑOZ GARCÉS NATALIA**, quien presenció directamente los hechos y los relató en términos claros, congruentes y sin contradicciones internas; y finalmente, ausencia de autorización legal o habilitación del vehículo para prestar servicio distinto del particular.

Todo lo anterior, valorado conforme a las reglas de la sana crítica, otorga un grado suficiente de convicción administrativa respecto de la comisión de la infracción codificada como D12. Adicionalmente, debe recordarse que, en el contexto del derecho sancionador administrativo, la aplicación del principio *in dubio pro administrado* no tiene la misma connotación ni estándar de exigencia que en el ámbito penal. En efecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1076 de 2002, precisó que:

“El principio de presunción de inocencia y el de in dubio pro reo (o pro administrado en sede administrativa) rigen con intensidad diversa en función de la naturaleza del proceso, y en el campo sancionatorio administrativo el grado de certeza requerido para sancionar no equivale al estándar penal de prueba más allá de toda duda razonable.”

En consecuencia, una vez verificado que el acervo probatorio supera el umbral mínimo de convicción exigido por la ley —esto es, que existe un conjunto de medios probatorios válidamente allegados y no desvirtuados—, no procede aplicar el principio en comento.

Por tanto, esta Dirección concluye que no se configura la duda razonable alegada por la defensa, ni se vulneró el principio de legalidad, ni se afectó el debido proceso del investigado. La responsabilidad contravencional del señor **JUAN FELIPE DUARTE OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.768.705, fue declarada con base en pruebas suficientes, valoradas conforme a derecho, sin que existan elementos que impongan una decisión absolutoria por aplicación del principio *in dubio pro administrado*.

3.7 otras disposiciones.



Una vez revisado el acto administrativo Resolución 202642102858596 del 24 de febrero de 2026, se observa que la autoridad de tránsito comete el error de liquidar la sanción en Unidades de Valor Tributario, tasando la misma en unidades de Valor Tributario, no obstante por disposición expresa del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023. Las sanciones se deben liquidar en Unidades de Valor Básico, UVB por lo cual se procederá a realizar la corrección respectiva.

Por todo lo anterior, se debe advertir que, una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria proferida mediante la **Resolución SDC 202642102858596 del 24 de febrero de 2025**, dentro del **expediente No. 20264211400070028744E**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo **SEGUNDO** de la Resolución sancionatoria No° **202642102858596 del 24 de febrero de 2026**, dentro del expediente **20264211400070028744E**, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor señor (a) JUAN FELIPE DUARTE OSSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.768.705 de Treinta (30) S.M.D.L.V. por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$1.266.100), equivalentes a 104,55 unidades de valor básico UVB que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás apartes la Resolución de Fallo **SDC 202642102858596 del 24 de febrero de 2026**, proferida por la autoridad administrativa de tránsito, dentro del expediente N° **20264211400070028744E**, mediante la cual se sancionó al señor **JUAN FELIPE DUARTE OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.020.768.705**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, y por la cual se impuso una multa treinta (30) S.M.D.L.V. (del 2026), que en relación con la Ley 769 de 2002, en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$1.266.100)**.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642105913256

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **24** de **04** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES

Revisó: ANDREA RODRIGUEZ BAUTISTA

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.04.24 23:22:43 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

